



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-RAP-106/2026 Y SUP-JDC-218/2026

RECURRENTES: MORENA Y OTRA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERÍAS: CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ Y OTRAS

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR MONDRAGON CORDERO Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO¹

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: i) **acumula** los medios de impugnación al rubro citados, y ii) **confirma** el acuerdo **INE/CG179/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia está relacionada con las solicitudes formuladas por una organización ciudadana y una Agrupación Política Nacional⁴ respecto del procedimiento a seguir en caso de duplicidad de afiliaciones en las asambleas recabadas por personal del INE, incluyendo la forma en que se puede demostrar la existencia de una afiliación previa, en el marco del procedimiento constitutivo de partidos políticos.
- (2) La parte recurrente controvierte la respuesta formulada por el CG del INE, al considerar, sustancialmente, que la autoridad administrativa impuso un estándar probatorio no previsto en la normativa aplicable.

¹ Colaboró: Hugo Orozco Mercado.

² Las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

³ En adelante CG del INE.

⁴ En lo subsecuente APN.

- (3) Asimismo, una de las Asociaciones controvierte la respuesta al estimar que no existe claridad respecto a la forma en que se debe verificar la doble afiliación.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **a. Solicitudes de registro.** El veintisiete de febrero, la organización "México Tiene Vida, A.C." presentó por escrito, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,⁵ la solicitud de registro para constituirse como partido político nacional.⁶
- (6) En la misma fecha, la organización "Que Siga la Democracia" presentó un escrito con la solicitud de registro para constituirse como PPN.
- (7) **b. Vista a MORENA.** El seis de marzo⁷ se dio vista a MORENA sobre las duplicidades de afiliaciones con las organizaciones en proceso de constitución como PPN. El trece de marzo siguiente, se desahogó la vista otorgada.
- (8) **c. Escrito de "México Tiene Vida, A.C."**. El diecisiete de marzo, la representación legal de la organización presentó ante la DEPPP una solicitud, en relación con la vista realizada al partido político nacional MORENA y las afiliaciones identificadas como duplicadas con esa organización.
- (9) **d. Escrito de "Que Siga la Democracia"**. El diecisiete de marzo, la representación legal de "Que Siga la Democracia" presentó un escrito con diversas consultas relativas a las afiliaciones identificadas como duplicadas con el partido político recurrente.

⁵ En lo sucesivo DEPPP.

⁶ En adelante PPN.

⁷ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0788/2026.



- (10) **e. Acto impugnado (acuerdo INE/CG179/2026).** El treinta y uno de marzo, el CG del INE emitió una respuesta a las referidas solicitudes señaladas previamente.
- (11) **f. Demandas.** El cuatro de abril, Morena presentó ante el CG del INE una demanda para controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede.
- (12) El diez de abril, el representante de “Que Siga La Democracia” presentó una demanda, vía *juicio en línea*, para controvertir la misma respuesta.

III. TRÁMITE

- (13) **a. Turno.** Mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal se turnaron los expedientes al rubro citados a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.⁸
- (14) **b. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y, en su momento, admitió a trámite las demandas, declaró su cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (15) **Esta Sala Superior es competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación pues se controvierte un acuerdo del CG del INE, el cual es un órgano central de esa autoridad y que no es impugnabile mediante el recurso de revisión.⁹

V. ACUMULACIÓN

- (16) Se deben acumular los medios de impugnación porque existe conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto (acuerdo INE/CG179/2026). En consecuencia, se ordena **acumular** el expediente

⁸ En lo subsecuente, “Ley de Medios”.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución General; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-106/2026
y acumulado**

SUP-JDC-218/2026, al diverso SUP-RAP-106/2026, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.

- (17) Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (18) Se aduce como causal de improcedencia, dentro del recurso de apelación, la **falta de interés de Morena** para controvertir un acuerdo emitido en contestación a las consultas realizadas por “México Tiene Vida, A.C.” y “Que Siga la Democracia”.
- (19) Sin embargo, **se desestima la causal** porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral.¹⁰
- (20) De tal manera, el recurrente combate la contestación del CG del INE al estimar que implicó un pronunciamiento sobre la manera en la que los partidos políticos nacionales pueden desahogar los requerimientos derivados del cruce entre personas afiliadas a una organización y partidos políticos.
- (21) En ese sentido, es claro que **el recurrente tiene interés** para combatir la respuesta.¹¹

VII. PROCEDENCIA

- (22) **a. Forma.** La demanda del recurso se presentó por escrito, mientras que la del juicio de la ciudadanía se presentó mediante el sistema de juicio en línea. En ambas consta el nombre y firma del promovente, se identifica

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

¹¹ Similares consideraciones se sustentaron en el diverso SUP-RAP-1350/2025, entre otros.



el acto impugnado, las autoridades responsables, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

(23) **b. Oportunidad.** Se considera que la presentación del recurso de apelación se realizó dentro del plazo establecido para ello, en virtud de que el acto reclamado fue emitido el treinta y uno de marzo del año en curso y la demanda se presentó el cuatro de abril siguiente.

(24) Por su parte, el juicio de la ciudadanía también es oportuno en tanto que el acto reclamado se notificó personalmente el siete de abril y la demanda se presentó el diez siguiente.

(25) **c. Legitimación y personería.** El requisito está satisfecho respecto del recurso de apelación pues es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹²

(26) Por su parte, el juicio de la ciudadanía también cumple el requisito en tanto que es presentado por su representante legal, como también reconoce la autoridad en su informe circunstanciado.

(27) **d. Interés.** Se satisface el requisito del recurso en los términos señalados al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

(28) Por su parte, también el juicio de la ciudadanía cumple el requisito en tanto que el acuerdo combatido recayó a una consulta realizada por la agrupación.

(29) **e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VIII. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

(30) Se tiene a las asociaciones civiles “**Construyendo Sociedades de Paz**”, “**Personas Sumando en 2025**”, “**Que Siga la Democracia**” y “**México Tiene Vida**”, compareciendo como partes **terceras interesadas**, debido a que reúnen los requisitos procesales: i) se presentaron por escrito, ii)

¹² Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

en el plazo de setenta y dos horas,¹³ iii) con firma autógrafa y iv) expresan manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte recurrente, de ahí que cuenten con interés incompatible.

IX. PRUEBA SUPERVENIENTE

- (31) Durante la sustanciación, el representante legal de “Construyendo Sociedades de Paz” presentó un escrito mediante el cual ofreció como prueba superveniente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1159/2026.
- (32) En el caso, se estima que la misma **no puede ser admitida en los términos ofrecidos**, dado que el promovente **no la adjuntó al escrito**.¹⁴
- (33) Misma suerte corren los argumentos vertidos pues **no se encuentran relacionados con la litis** del asunto.

X. SÍNTESIS DEL ACTO RECLAMADO

- (34) En general, el acuerdo reclamado determinó que los partidos políticos deben presentar el original físico de la afiliación (o el expediente de la aplicación del INE mediante convenio) conforme a lo siguiente:
- Los criterios establecidos en el numeral 147 del “INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN EL PERÍODO 2025-2026, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN”,¹⁵ a lo largo del proceso de registro de PPN 2025-2026, se han cumplido en todo momento.
 - En los casos en los que la DEPPP ha identificado duplicidades entre personas ciudadanas que acudieron a una asamblea de una organización inmersa en el proceso descrito, respecto a las personas afiliadas a algún o algunos partidos políticos con registro vigente y la fecha de afiliación a éste o éstos es la misma o posterior a la celebración de la asamblea celebrada por la organización, la DEPPP, mediante oficio, da vista a los institutos políticos involucrados con registro vigente.

¹³ La publicación del medio de impugnación se realizó el seis de abril a las doce horas y los escritos se presentaron el ocho de abril a las diecisiete horas con cinco minutos (Construyendo Sociedades de Paz), diecisiete horas con siete minutos (Personas Sumando en 2025), y nueve de abril a las nueve horas con nueve minutos (Que Siga la Democracia) y diez horas con cuarenta y un minutos (México Tiene Vida).

¹⁴ Con fundamento en los artículos 16, párrafo 4 y 17, párrafo 4, inciso f, de la Ley de Medios.

¹⁵ En lo subsecuente, “Instructivo”.



- Cuando el partido político emite una respuesta, la DEPPP debe analizar que se haya presentado el original de la manifestación de afiliación (en papel) o el expediente electrónico que se genera a partir de la utilización de la aplicación móvil del INE cuando los partidos políticos tengan un convenio celebrado.
- En caso de que el partido político cumpla en tiempo y forma, la DEPPP solicitará a la autoridad correspondiente -Juntas Local o Distrital Ejecutivas- a fin de que consulte en el domicilio a la persona ciudadana, para que manifieste en qué organización o partido político desea continuar afiliada; ello, atendiendo al derecho de asociación y afiliación con que cuenta la ciudadanía.

(35) Además, la autoridad responsable dio contestación a las preguntas conforme a lo siguiente:

Preguntas de la APN "Que Siga la Democracia"	Respuestas
1. ¿Resulta válido que la fecha de afiliación reportada por un partido político, sin verificación directa del consentimiento ciudadano, sea suficiente para generar efectos jurídicos en casos de duplicidad con afiliaciones en las que participaron funcionarios electorales del INE y que se dé (sic) más peso a aquella?	No existe la posibilidad de que un partido político (nacional o local) haga reportes a esta autoridad. En el proceso de constitución de nuevos PPN, conforme a lo establecido en el numeral 147 del Instructivo, cuando se localizan duplicidades de las afiliaciones de las organizaciones (en asambleas, que son las que recaban las personas funcionarias de este Instituto y son a las que se refiere la pregunta), como ya se explicó en los Considerandos previos de este Acuerdo, se da vista a los institutos políticos, y éstos deben responder en el plazo otorgado de la vista con la o las duplicidades; deben presentar la afiliación original que resguarden como soporte de ésta y que la fecha que ahí esté plasmada, junto con los demás requisitos, sea siempre posterior a la fecha de celebración de la asamblea. Cumplidas estas condiciones, se consultará a la o las personas ciudadanas, en su domicilio, por personal de este Instituto en las entidades federativas, en dónde desean continuar afiliadas (organización o partido político), por lo que será la voluntad que manifiesten la que prevalezca (a la que se le dará más peso, como lo califica la APN consultante).
2. ¿Es válido que un partido justifique sus afiliaciones con simples archivos electrónicos, frente a las captadas por las organizaciones en asambleas distritales frente a funcionarios electorales del INE o qué estándares probatorios deben exigirse a los partidos políticos para acreditar la autenticidad del consentimiento ciudadano en sus procesos de afiliación?	Sobre las afiliaciones que remite cualquier partido político de su padrón de militantes a este Instituto, a fin de subsanar la vista que esta autoridad da en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 147 del Instructivo, en lo relativo a duplicidades detectadas en la celebración de asambleas, únicamente para efectos del proceso de constitución de PPN 2025-2026, esta autoridad electoral constatará y verificará que se trata del documento original de afiliación y que contiene: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio, código postal), entidad federativa, clave de elector, folio de la credencial para votar (OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana, o en su caso, las imágenes del anverso y reverso de la credencial para votar, la fotografía viva y la firma autógrafa digitalizada cuando se trate de formatos electrónicos

Preguntas de la APN “Que Siga la Democracia”	Respuestas
	<p>emitidos por la aplicación móvil de este Instituto; verificará también la fecha que se encuentra plasmado en la mismo.</p> <p>Posteriormente, personal del Instituto acudirá con la ciudadanía a constatar su voluntad. Específicamente, por lo que hace a las afiliaciones que presente el partido político, derivado de la vista referida, de ser necesario, y atendiendo al principio de exhaustividad, en los casos en que pueda existir falta de certeza sobre los formatos de afiliación enviados por los partidos políticos, y considerando que el análisis que realizará este Consejo General, a efecto de emitir la resolución correspondiente, abarca elementos cuantitativos y cualitativos, se revisará la normatividad interna del partido político correspondiente, a fin de corroborar que la afiliación de la ciudadanía cuenta con todos y cada uno de los requisitos indispensables.</p>
<p>3. ¿Cuáles son los criterios específicos que aplicará la DEPPP para la revisión de la validez de afiliaciones de partidos políticos nacionales que están duplicados y que presuntamente fueron realizadas después de las asambleas distritales?</p>	<p>En el proceso de constitución de nuevos PPN, cuando de acuerdo con lo establecido en el numeral 147 del Instructivo, se localizan duplicidades de las afiliaciones de las organizaciones en asambleas, como ya se explicó, se da vista a los institutos políticos, y éstos deben responder en el plazo otorgado por esta autoridad; deben presentar la afiliación original que resguarden como soporte de ésta y que la fecha que ahí esté plasmada sea posterior a la fecha de celebración de la asamblea. Cumplidas estas condiciones, se consultará a la o las personas ciudadanas, en su domicilio, por personal de este Instituto en las entidades federativas, en dónde desean continuar afiliadas (organización o partido político), por lo que será la voluntad que manifiesten la que prevalezca.</p> <p>De no cumplirse con los criterios descritos, que se encuentran en el Instructivo, la afiliación será válida para la organización de la ciudadanía de que se trate.</p>
<p>4. ¿Qué efecto jurídico tiene la queja presentada por una persona que denuncia su afiliación indebida a un partido político en relación con la duplicidad con una organización o APN?</p>	<p>La queja presentada por una persona ciudadana que denuncia una afiliación indebida a un partido político, está relacionada con las finalidades de los procedimientos ordinarios sancionadores, las cuales son determinar: a) la existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente; y b) restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.</p> <p>En efecto, la presentación de una queja por indebida afiliación se tramita cuando la persona ciudadana considera que fue afiliada de manera indebida por un partido político; la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador instaurado con motivo de una queja por indebida afiliación a un PPN se encuentra regulado en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; el cual conlleva la cancelación de los registros en el Sistema de verificación y cualquier publicación partidaria. Y tiene como fin que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de los datos</p>



Preguntas de la APN "Que Siga la Democracia"	Respuestas
	<p>personales; y, como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.</p> <p>En consecuencia, la queja presentada por una persona ciudadana que denuncia su afiliación indebida a un partido político no tiene efecto jurídico alguno, en relación con la duplicidad con una organización o APN inmersa en el proceso de constitución de un PPN, porque para resolver la duplicidad de afiliaciones en el proceso de constitución de PPN 2025-2026, se aplica el procedimiento establecido en el artículo 18 de la LGPP y el numeral 147 de Instructivo.</p>
<p>5. ¿Qué criterio debe aplicarse en el caso de que una persona no sea localizada o no responda la visita o requerimiento de una junta distrital derivado de la vista a partidos políticos por duplicidad, pero existan indicios de afiliación indebida?</p>	<p>Se aplica el procedimiento establecido en el artículo 18 de la LGPP y el numeral 147 de Instructivo, por lo que la afiliación que se prevalecerá es la de la fecha más reciente.</p> <p>En caso de que esta autoridad o cualquier otra, en el ejercicio de las atribuciones y facultades con que cuente, detecta una indebida afiliación, lo conducente es dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.</p>
<p>6. ¿Cuál es el momento o acto jurídico que determina que una asamblea resulta jurídicamente inválida?</p>	<p>De conformidad con lo establecido mediante el Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, aprobado el veinte de febrero de dos mil veinticinco, por la CPPP, mismo que se encuentra firme, la totalidad de las afiliaciones recabadas en asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción, serán consideradas preliminares, en tanto se encuentren sujetas a la revisión, compulsas y cruces necesarios para garantizar su validez y autenticidad; por lo tanto, la definitividad y firmeza de las asambleas se adquiere hasta que haya sido concluida la etapa en que pueden llevarse a cabo las mismas, se haya agotado el procedimiento de revisión de las afiliaciones, así como hasta que hayan concluido los procedimientos a los que se refieren los numerales 43 y 52 de dicho instrumento.</p>
<p>7. En caso de que una asamblea distrital sea considerada inválida al tener un número menor de 300 afiliados válidos con motivo de duplicidades con partidos políticos, ¿puede cambiar a válida en caso de que se determine que la afiliación al partido fue indebida?</p>	<p>En primer término, se aclara que la invalidez de una asamblea se da, al acreditarse las hipótesis jurídicas previstas en los numerales 43 y 52 del Instructivo.</p> <p>Ahora bien, una asamblea distrital que, preliminarmente, se tiene como celebrada, pero que, derivado de la revisión de las afiliaciones por los cruces –con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos locales y nacionales y otras organizaciones, necesarios para garantizar su validez y autenticidad– deja de contar con el número mínimo establecido en la LGPP, no contará para el cumplimiento del número de asambleas como parte de los requisitos.</p> <p>Sin embargo, si derivado de dichos cruces, la persona ciudadana considera que fue afiliada indebidamente a un partido político, ésta podrá solicitar su baja; pero también, presentar una queja por indebida afiliación, procedimiento que, como ya se explicó, al responder la pregunta 4 anterior, seguirá su curso legal, lo que es independiente al proceso de constitución de PPN 2025-2026.</p>

Preguntas de la APN “Que Siga la Democracia”	Respuestas
	<p>En efecto, pueden existir casos en los que, a pesar de haberse seguido el procedimiento previsto en el numeral 147 del Instructivo y el partido político haya presentado el original de la manifestación de afiliación, se presente una queja por indebida afiliación por parte de la ciudadanía. Conforme al procedimiento que se sigue en esos casos, que como ya se dijo, es independiente al de constitución de PPN, la persona ciudadana puede pedir su baja del padrón del partido político y, después, se determinará la responsabilidad de éste; es decir, la afiliación en esos casos deja de tener efectos para el partido político.</p>
<p>8. Atendiendo a la celeridad del proceso y la afectación directa que puede tener la afiliación indebida masiva de un partido político, ¿la vía para atender los procedimientos sancionadores con motivo de afiliaciones indebidas será ordinaria o especial?</p>	<p>Debe considerarse que el artículo 470 de la LGIPE establece con claridad cuáles son los supuestos en que resulta aplicable el procedimiento especial sancionador, no siendo el caso para los casos de indebida afiliación que una persona ciudadana denuncie, respecto de un partido político, ya que, en este supuesto, la vía que corresponde es el procedimiento ordinario sancionador.</p>
<p>9. En caso de que existan indicios objetivos, sistemáticos y verificables de afiliaciones presuntamente indebidas por parte de un partido político, tales como patrones masivos en lapsos atípicos o imposibilidad material de manifestación de voluntad, ¿está obligada la autoridad electoral a aplicar un estándar reforzado de verificación del consentimiento ciudadano antes de reconocer efectos jurídicos a dichas afiliaciones?</p>	<p>El supuesto jurídico que contiene la pregunta es materia de la valoración que puede realizar la UTCE al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores; no obstante, se hace del conocimiento de la representación de la APN, que uno de los efectos de una queja por indebida afiliación, es que el PPN dé de baja a la persona del padrón de personas afiliadas a éste.</p>
<p>10. En el supuesto de que existan dudas razonables sobre la autenticidad de afiliaciones que generan duplicidad, ¿puede la autoridad electoral abstenerse de afectar la validez de asambleas distritales hasta contar con certeza plena sobre la autenticidad de dichas afiliaciones?</p>	<p>En primer término, se aclara que la invalidez de una asamblea se da, al acreditarse las hipótesis jurídicas previstas en los numerales 43 y 52 del Instructivo.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGPP y el procedimiento establecido en el numeral 147 del Instructivo, el único supuesto en el que una asamblea se puede ver afectada por las duplicidades de afiliaciones con partidos políticos es el considerado en el inciso c.1 de dicho numeral; sin embargo, para que eso suceda, el partido político debe presentar dentro del plazo que le otorgue la autoridad el original de la afiliación y ésta debe ser de fecha posterior a la asamblea. En este supuesto, el personal de las Juntas Locales o Distritales de este Instituto realizará diligencias de visitas en los domicilios de las personas ciudadanas con las afiliaciones, a fin de que</p>



Preguntas de la APN "Que Siga la Democracia"	Respuestas
	<p>éstas decidan a qué partido político u organización desean seguir afiliadas.</p> <p>En ese sentido, no ha lugar a que esta autoridad tenga o no dudas razonables sobre las afiliaciones originales que los PPN y Locales presenten por la vista con motivo de duplicidades.</p>
11. ¿Es compatible con el principio de certeza reconocer efectos jurídicos a afiliaciones cuya fecha deriva exclusivamente de registros administrativos, sin verificación directa del consentimiento ciudadano?	Esta autoridad sólo reconoce la fecha de afiliación de las cédulas originales que los partidos políticos presenten, tal y como ya se explicó al responder la consulta 2 anterior.
12. En casos de duplicidad entre afiliaciones captadas mediante mecanismos de verificación directa y afiliaciones reportadas administrativamente por partidos políticos, ¿a quién corresponde una carga probatoria reforzada?	Esta autoridad sólo reconoce como afiliación de un partido político aquella que corresponda a la cédula original que presenten, tal y como ya se explicó al responder la consulta 2 anterior, sin necesidad de reforzar con ningún otro medio de convicción.
13. Cuando la determinación sobre afiliaciones pueda generar una afectación irreparable en el proceso de constitución de una organización, ¿debe privilegiarse una interpretación que evite efectos irreversibles hasta en tanto se esclarezca plenamente la autenticidad de dichas afiliaciones?	<p>La queja presentada por una persona ciudadana que denuncia una afiliación indebida a un partido político, está relacionada con las finalidades de los procedimientos ordinarios sancionadores, las cuales son determinar: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente; y b), restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.</p> <p>En efecto, la presentación de una queja por indebida afiliación se tramita cuando la persona ciudadana considera que fue afiliada de manera indebida por un partido político; la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador instaurado con motivo de una queja por indebida afiliación a un PPN se encuentra regulado en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; el cual conlleva la cancelación de los registros en el Sistema de verificación y cualquier publicación partidaria. Y tiene como fin que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de los datos personales; y, como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.</p> <p>En consecuencia, la queja presentada por una persona ciudadana que denuncia su afiliación indebida a un partido político no tiene efecto jurídico alguno, en relación con la duplicidad con una organización o APN inmersa en el proceso de constitución de un PPN, porque para resolver la duplicidad de afiliaciones en el proceso de constitución</p>

Preguntas de la APN “Que Siga la Democracia”	Respuestas
	de PPN 2025-2026, se aplica el procedimiento establecido en el artículo 18 de la LGPP y el numeral 147 de Instructivo.
14. En los casos en que existan quejas por afiliación indebida respecto de registros duplicados, ¿deben suspenderse los efectos de dichas afiliaciones hasta la resolución definitiva del procedimiento correspondiente?	No se suspenden los efectos de las afiliaciones respecto de las cuales existan quejas por indebida afiliación a un partido político en relación con registros duplicados, puesto que, la determinación sobre la prevalencia de la afiliación no obedece al procedimiento ordinario sancionador, sino al procedimiento establecido en el numeral 147 del Instructivo.
15. ¿Qué criterios debe aplicar la autoridad electoral para identificar y prevenir esquemas sistemáticos de afiliación indebida que puedan incidir en procesos de constitución de partidos políticos?	Una forma de prevenir que se presenten ese tipo de afiliaciones es a través de la utilización de mecanismos que permitan verificar que existió el consentimiento de la ciudadanía para afiliarse, como puede ser el uso de la App desarrollada por el INE y la exigencia de la presentación de los formatos originales de afiliación. A fin de que no exista incertidumbre sobre la autenticidad de los procedimientos de afiliación que se realizan en el proceso de registro de PPN, lo relativo a las duplicidades se encuentra plenamente definido en el numeral multicitado del Instructivo (147).

XI. AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE

(36) En esencia, las partes promoventes controvierten la contestación recaída en el acuerdo INE/CG179/2026 conforme lo siguiente:

a. Morena

a.1. Imposición de un estándar probatorio no previsto

- El CG del INE impone un estándar probatorio restrictivo para el desahogo de la vista en casos de afiliaciones duplicadas.
- El acuerdo no expone por qué, al momento de valorar la documentación aportada por un partido político, el reconocimiento expreso de lo electrónico se reduce sólo al expediente derivado de la aplicación del Instituto con convenio con la DERFE.
- La autoridad estaba obligada a justificar por qué otros expedientes electrónicos partidistas debían quedar fuera del estándar probatorio admitido.
- El acuerdo no podía adoptar una respuesta que privilegie únicamente el soporte digital surgido a través de la aplicación del INE y omite pronunciarse sobre las afiliaciones digitales reconocidas por los PPN.



- El procedimiento de duplicidades no descansa exclusivamente en el soporte documental; en ese sentido, restringir desde el inicio los expedientes partidistas resulta lesivo.

a.2. Omisión de estudio integral de la validez de medios electrónicos

- La respuesta no desarrolla una confrontación real entre el modelo digital y la decisión de reconocer solamente el expediente de la aplicación del INE.
- El propio Instructivo permite advertir que la voluntad ciudadana puede ser documentada y verificada a través de soportes electrónicos estructurados, trazables y técnicamente verificables.
- Incluso, el propio acuerdo reconoce que el expediente electrónico generado en la aplicación del INE integra elementos mínimos y que los mismos serán armonizados con los elementos que cada partido determine.
- El procedimiento de duplicidades sostenido en el artículo 147 permite advertir que la conclusión no depende únicamente del soporte documental, sino también de la consulta a la ciudadanía. A pesar de ello, no se consideran las bases de datos que pudieran tener los PPN.

a.3. Valor y alcance de los medios de prueba

- El acuerdo fija un estándar documental ambiguo y restrictivo porque genera incertidumbre en una etapa que permita al partido hacer frente a las vistas en condiciones claras.

b. “Que Siga la Democracia”

b.1. Incongruencia del consentimiento ciudadano

- Señala que no existe claridad respecto a la forma en que se debe verificar la doble afiliación, pues la revisión a la normativa interna de los partidos políticos no excluye la posibilidad de que exista una manipulación o generación sin la intervención del ciudadano, aunado a que los expedientes electrónicos internos se emiten por el sujeto interesado en el resultado del procedimiento de duplicidades de afiliación.
- Por lo anterior, afirma que se debe recurrir a los formatos originales en papel y los expedientes generados a través de la aplicación móvil del INE, mecanismos en los que intervienen controles de la propia autoridad administrativa, incluyendo la fotografía viva, captura de imágenes de la credencial para votar, entre otros.

b.2. Regla de prevalencia cronológica

- La autoridad no estableció un criterio claro sobre los requisitos mínimos que deben cumplirse para tener por agotada la diligencia de localización por duplicidad de afiliación y que consecuencias jurídicas existen cuando la persona no es encontrada.
- Ello, al considerar que debe haber una respuesta real y clara del ciudadano respecto de su voluntad de afiliación, por lo que resulta indebido que la autoridad aplique automáticamente la regla de

prevalencia cronológica, sin haber garantizado el derecho de audiencia del ciudadano interesado.

XII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Pretensión y causa de pedir

(37) La **pretensión** de Morena es que la responsable se pronuncie sobre la validez de las afiliaciones digitales que reconoce su normativa interna. Por su parte, “Que Siga la Democracia” aduce que se debe exigir, mediante un estándar reforzado, ciertos elementos a las afiliaciones presentadas por los PPN.

(38) La **causa de pedir** de Morena radica en que se impuso un estándar de prueba sin pronunciarse sobre los mecanismos sobre los que cuentan los partidos políticos para afiliarse a sus militantes.

(39) “Que Siga la Democracia” estima que se deben exigir estándares probatorios reforzados que permitan garantizar el consentimiento de la ciudadanía.

b. Controversia por resolver

(40) Esta Sala Superior debe determinar si la respuesta emitida por el INE se encuentra ajustada a Derecho, concretamente, sobre cómo resuelve ante la posible existencia de afiliaciones simultáneas.

c. Metodología de estudio

(41) Atendiendo a los motivos de disenso, esta Sala Superior procederá al estudio conjunto por temática conforme a lo siguiente:¹⁶

a. Agravios relacionados con el desahogo de prevenciones realizadas ante la “duplicidad de afiliaciones”.

b. Agravios relacionados con la prevalencia cronológica.

¹⁶ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



XIII. ESTUDIO DEL CASO

a. Tesis de la decisión

- (42) Este Tribunal estima que los agravios de Morena resultan **infundados**, porque los mecanismos de afiliación que refirió la responsable se encuentran normados, de ahí que sea incorrecto que se esté dando un trato diferenciado a los registros digitales del partido.
- (43) Por otra, se estima que **no asiste razón** a “Que Siga la Democracia” en tanto que la prevalencia de la regla cronológica se estableció desde el Instructivo, sin que la consecuencia jurídica hubiera sido combatida.

b. Marco normativo

b.1. Derecho de asociación en materia político-electoral

- (44) En materia político-electoral, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, que establece como derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- (45) Esta libertad propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático, entre otros; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos¹⁷ y es condición necesaria para una democracia.

17 Jurisprudencia P./J. 40/2004. de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

**SUP-RAP-106/2026
y acumulado**

- (46) Al respecto, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- (47) Además, el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- (48) Por su parte, el numeral 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- (49) Sobre este último precepto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, destacó que los ciudadanos *“también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.”*¹⁸
- (50) El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. **Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos**, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, *El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas*, adoptada durante el 57° periodo de sesiones, 1996, párr. 8.



b.2. Derecho de afiliación

- (51) Sobre el derecho de afiliación, esta Sala Superior ha establecido que se trata de un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.
- (52) Es decir, para concretizar el derecho de afiliación es necesaria una decisión administrativa o jurisdiccional previa dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político¹⁹.
- (53) Sin esta determinación formal, las personas que se adhieran a una organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político no tienen el carácter de afiliados en sentido estricto, pues si bien cuentan con el derecho de asociarse en materia política y lo ejercen al adherirse a una organización con fines políticos, no cuentan con las prerrogativas específicas que tiene una persona afiliada a un partido o agrupación política.
- (54) Al respecto, se destaca que las personas que se adhieran a las distintas organizaciones con la pretensión de ser registradas como partidos políticos, si bien se pueden asumir como afiliadas al pertenecer a una asociación, en un sentido lato, gramatical, de la palabra, no tienen este carácter desde una óptica jurídica estricta, pues lo obtienen cuando la organización a la que forman parte es registrada como instituto político.
- (55) Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el

¹⁹ SUP-JDC-2665/2008 y SUP-JDC-2670/2008, así como el SUP-JDC-79/2019.

artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución General.

- (56) Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.²⁰
- (57) Es importante tener presente que el artículo 16 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el INE constatará la autenticidad de las afiliaciones a un partido político en formación.

c. Caso concreto

c.1. Agravios relacionados con el desahogo de prevenciones realizadas ante la “duplicidad de afiliaciones”

- (58) Es importante destacar que la consulta y el acuerdo combatido derivan del procedimiento de constitución de PPN. En concreto, del proceso que debe seguirse a partir de que el CG del INE determine la existencia de “dobles afiliaciones” entre personas afiliadas a una organización y uno o más partidos políticos.
- (59) En específico, el CG del INE determinó que, una vez advertida la “doble afiliación”, se daría vista al PPN correspondiente para que remitiera la documentación que permitiera advertir **la afiliación voluntaria**.
- (60) En ese sentido, los *únicos* documentos que podrían remitir los PPN serían la cédula de afiliación original (en papel) o expediente electrónico que se genera a partir de la utilización de la aplicación móvil del INE.
- (61) Por una parte, lo **infundado** del agravio de Morena radica en que, contrario a lo que aduce el partido recurrente, sí existe pronunciamiento por parte de la autoridad responsable respecto de la posibilidad de

²⁰ Jurisprudencia 24/2002. de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.



considerar otros registros de afiliación implementados por los partidos políticos.

(62) Es relevante tener en cuenta que el acuerdo impugnado, deviene de una consulta realizada por dos agrupaciones distintas. En ese sentido, el espectro del acto reclamado se encontraba *limitado* a las preguntas realizadas por las mismas, sin que la respuesta pudiera expandirse a supuestos o actos no consultados.

(63) En específico, en la pregunta 2, se consultó si es *“válido que un partido justifique sus afiliaciones con simples archivos electrónicos, frente a las captadas por las organizaciones en asambleas distritales frente a funcionarios electorales del INE o qué estándares probatorios deben exigirse a los partidos políticos para acreditar la autenticidad del consentimiento ciudadano en sus procesos de afiliación”*.

(64) Al respecto, la autoridad puntualizó que, para subsanar la vista prevista en el numeral 147 del Instructivo, los partidos podrán presentar:

- Documento original de afiliación.
- Formatos electrónicos emitidos por la aplicación móvil del INE.

(65) Además, en la respuesta correspondiente a la pregunta 12, la autoridad de manera puntual define que **sólo reconoce** como afiliación de un partido político aquella que corresponda a la **cédula original que presenten**.

(66) Resulta claro para esta autoridad que, de la revisión integral del acuerdo controvertido, de manera consistente la responsable puntualizó que esos son los **dos únicos mecanismos idóneos** para poder llevar a cabo la revisión de duplicidades de afiliación respecto de partidos políticos nacionales.

(67) Así, atendiendo a la pregunta formulada en la consulta, es claro que la responsable está realizando un pronunciamiento, acorde con el Instructivo previamente aprobado, en el que descarta cualquier otro documento con el que se busque acreditar una afiliación, **en el contexto**

de la etapa de verificación de duplicidades, incluidos aquellos sistemas electrónicos que implementen los propios partidos políticos.

(68) De tal manera, **no es posible advertir una omisión** de pronunciarse sobre las afiliaciones electrónicas de algún partido político, en tanto que, de las preguntas anteriores es posible identificar el pronunciamiento de la responsable sobre la posibilidad de acreditar las afiliaciones a partir de los sistemas electrónicos que en su caso hiciera cualquier otro PPN, incluido el ahora recurrente.

(69) Se reitera que en el caso la respuesta emitida por la responsable se dirige específicamente a **los mecanismos y elementos de comprobación** derivado de duplicidades ante la autoridad administrativa electoral, sin que con ello implique de forma automática una determinación sobre la idoneidad de otros mecanismos de afiliación que en su caso cumplan con los requisitos de la ley y elementos técnicos que permitan garantizar la libre manifestación de la voluntad de la ciudadanía al afiliarse.

(70) Ahora bien, la autoridad responsable **no estaba obligada en pronunciarse sobre un Estatuto** en particular, pues no se encuentra bajo análisis el método de afiliación de cada partido político, pues bastaba con que determinara con claridad los mecanismos idóneos y descartara cualquier otro sistema electrónico a cargo de los PPN, para considerar que el supuesto planteado por el partido recurrente se encuentra previsto en las respuestas impugnadas.

(71) Esto es, lo que debía contestar la autoridad es **cómo** se acreditaría la voluntad de la ciudadanía ante una doble afiliación, es decir, ante un empalme de registros, **cuál debía prevalecer conforme a un criterio de temporalidad, no de forma.**

(72) En concreto -y en lo que interesa-, llegó a la conclusión que, **con fundamento en el artículo 147 del Instructivo**, se tendrían como válidas las afiliaciones originales [al contener: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio, código postal), entidad federativa, clave de elector, folio de la credencial para votar (OCR), firma autógrafa o huella digital de



la persona ciudadana], así como el formato electrónico generado en la aplicación del INE.

- (73) Como se advierte, el espectro de la consulta no exigía que el CG del INE se pronunciara sobre la totalidad de los estatutos o sobre cuestiones ajenas a la controversia, como lo es la forma en la que un determinado partido estableció la afiliación.
- (74) Si la autoridad responsable dio contestación a todos los elementos de consulta, entonces **es incorrecto plantear que existe una omisión** de pronunciarse sobre otras cuestiones -en particular sobre los Estatutos de Morena-, porque ello en modo alguno fue materia de consulta.
- (75) Por otra parte, se estima que **tampoco asiste razón** a la parte recurrente cuando aduce que se impuso una carga probatoria no prevista. Ello, pues el fundamento de las respuestas fue el Instructivo, de ahí que la exigencia probatoria no haya variado a partir de los elementos normativos ya aprobados por esta Sala Superior.
- (76) En el caso, Morena aduce que se impuso un estándar probatorio no reconocido, pues las afiliaciones realizadas de manera electrónica deben ser consideradas al encontrarse reconocidas en sus Estatutos.
- (77) Se estima que **no asiste razón al recurrente** en tanto que parte de la premisa incorrecta de que el pronunciamiento de la autoridad implicó una valoración sobre la legalidad de los mecanismos electrónicos del partido para afiliarse a la ciudadanía.
- (78) Contrario a lo manifestado por el recurrente, el razonamiento de la autoridad no se encuentra centrado en el instrumento de afiliación, sino **en el mecanismo que permite acreditar la temporalidad de la afiliación -en casos de duplicidad-**.
- (79) El procedimiento de verificación bajo análisis se centra en determinar **cuándo** una persona se afilió a un partido político o a una asociación, pues esta última voluntad es la que permite establecer cuál fue su consentimiento -último-.

- (80) Es decir, la autoridad debe poder advertir **el último momento** en el que una persona ciudadana decidió pertenecer a una entidad u otra, para así determinar cuál es la que cuenta.
- (81) Se destaca que, en el acuerdo impugnado, en la consideración 19, la responsable determinó que la prueba idónea para acreditar que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es **el documento original** donde se asienta la **expresión manifiesta** de que las personas desean pertenecer a un instituto político (formato de afiliación).²¹
- (82) Tal determinación es acorde con el artículo 147 del Instructivo, pues prevé tres escenarios:
- i. Si existe duplicidad, pero se advierte que la asamblea fue posterior, se respetará la última.
 - ii. Si existe duplicidad respecto de una persona afiliada a un PPN, pero se advierte una afiliación posterior a partir de la aplicación móvil, se respetará la última.
 - iii. En caso de que: a) una persona se haya afiliado a un PPN en fecha posterior a la asamblea; b) la afiliación al PPN se haya realizado posterior al registro en la aplicación móvil; c) se realizó bajo el régimen de excepción; *entonces* se dará vista al PPN para que remita la documentación que permita advertir la afiliación **y se consultará a la persona ciudadana**.
- (83) Como se advierte, el proceso de verificación tiene una naturaleza bifásica al momento de advertir una doble afiliación: por una parte, **solicitar a los PPN los elementos para determinar la temporalidad de la afiliación** y, aún en caso de tener un elemento fiable, se consultará a la ciudadanía sobre a qué entidad quiere afiliarse.
- (84) En ese sentido, la respuesta combatida **no trató sobre si se puede -o no- afiliar** a una persona mediante medios electrónicos -conforme a un Estatuto en particular, sino que, una vez acreditada una “doble afiliación”, sobre cómo el PPN deberá acreditar fehacientemente el momento en el que ocurrió dicha afiliación.

²¹ Lo cual a su vez tiene sustento en la Jurisprudencia 38/2024, con rubro: “AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA”.



- (85) En tal lógica, el artículo 147 del Instructivo **en todo momento ha sostenido** que, una vez dada la vista correspondiente, **el PPN se encuentra obligado a presentar el documento original** de la afiliación.
- (86) En efecto, como se advierte del marco normativo, una persona afiliada es aquella ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.²²
- (87) Así, en el supuesto que se trata, resulta exigible a los PPN acreditar **mediante cédula original** la afiliación, pues ésta contiene los elementos necesarios para acreditar la voluntad en un momento determinado, lo cual, como se ha dicho, es lo jurídicamente relevante.
- (88) Es decir, en el caso *con independencia* de cómo se haya instrumentado la afiliación -ya sea presencial o digital-, lo relevante para el PPN es acreditar **la temporalidad de la afiliación**, lo cual es posible lograr con certeza a partir de la cédula original o generada a partir de la aplicación móvil, pues éstas permiten advertir fehacientemente tal elemento.
- (89) De tal manera, se tiene que el problema que se estudia -la doble afiliación- implica que la autoridad debe estar en posibilidad de establecer **cuándo** una persona se afilió a un partido o a una asociación, lo cual no necesariamente se acredita con los elementos de los registros que cuentan los PPN.
- (90) Al respecto es importante destacar que, en el procedimiento de verificación de dobles afiliaciones, la materia para que se determine cuál es la que prevalece, atiende primordialmente a la definición del momento en que cada una se dio y el contexto en el que se materializó, no necesariamente presume que exista una indebida afiliación, sino una **simultaneidad** de registros.

²² Artículo 41 de la CPEUM; así como 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-RAP-106/2026
y acumulado

- (91) En el presente caso, **no se está desconociendo el registro** por la ciudadanía a un determinado PPN, como sí podría suceder en los procedimientos sancionadores, ni se advierte que alguna de las partes aduzca que las afiliaciones fueron involuntarias.
- (92) Lo que se analiza es que ambos registros son -presuntivamente- válidos y corresponde a la autoridad determinar cuál de ellos debe ser contabilizado.
- (93) En ese sentido, la prueba que se exija debe tener la finalidad de determinar **el momento en que una persona se afilió a un partido y simultáneamente a una organización** que pretende constituirse como PPN, para así determinar la validez de la última.
- (94) De ahí que, si bien cada partido tiene la facultad de registrar a sus afiliados conforme a sus Estatutos, lo cierto es que **ante la duplicidad de registros** es válido que -a partir de lo ya señalado en el Instructivo- se establezca un estándar particular que permita acreditar la temporalidad de la afiliación.
- (95) En igual sentido, resulta **infundado** el agravio de la asociación “Que Siga la Democracia” respecto de la manifestación dirigida a que en el proceso de verificación de dobles afiliaciones se excluyan mecanismos previstos en la normativa interna de los partidos.
- (96) Lo anterior porque, como se ha sostenido, la autoridad de manera clara y acorde con el marco legal y el Instructivo, determinó como únicos mecanismos para acreditar las afiliaciones duplicadas el documento original o los formatos electrónicos emitidos por la aplicación móvil del INE; ambos con elementos que permitan tener certeza y claridad en la manifestación del ciudadano, sin que exista vaguedad o lugar a interpretación que habilite algún otro mecanismo interno de un PPN.
- (97) En ese sentido, a diferencia de lo que pretende evidenciar el recurrente, la responsable no indicó que el mero cumplimiento de la normatividad interna bastaría para acreditar la afiliación, sino que sería uno de los elementos que podría corroborar, entre otros cuantitativos y cualitativos, cuando existiera falta de certeza en los formatos de afiliación, a fin de



poder contar con toda la información necesaria para tener seguridad sobre los formatos de afiliación.

c.2. Agravios relacionados con la prevalencia cronológica

- (98) Se estima que los agravios devienen **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.
- (99) Lo **infundado** radica en que, contrario a lo que sostiene el actor, el artículo 18 artículo de la Ley General de Partidos Políticos es aplicable a las asociaciones que pretendan constituirse como PPN, pues la norma regula supuestos de duplicidad tanto para uno como para otro.
- (100) En ese sentido, el mencionado precepto establece, en primer lugar, la obligación de verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados. Como segunda hipótesis normativa prevé un procedimiento exclusivamente para el caso de una persona ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliado de PPN, sin que precise qué hacer en el supuesto de que se encuentre duplicada la participación de ciudadanos en una organización en formación y un PPN.
- (101) Sin embargo, el supuesto **sí se encuentra regulado en el artículo 147** del Instructivo en el que se determina el procedimiento a seguir cuando un asistente a una asamblea válida de una organización se encuentre, a su vez, inscrito con al padrón de un PPN.
- (102) Así, los artículos 18 y 147 deben de leerse de manera armónica y complementaria, para dotar de coherencia y sistematicidad el sistema de verificación.
- (103) Siendo aplicable tal normativa, así como el criterio sostenido en el diverso SUP-JDC-769/2020, se advierte que **el garantizar la afiliación más reciente** es conforme a Derecho.
- (104) Se puede sostener lo anterior, en tanto que para que los actos humanos produzcan efectos jurídicos es necesaria la manifestación de voluntad del agente mediante signos que puedan considerarse expresivos.

**SUP-RAP-106/2026
y acumulado**

- (105) En ese sentido, tomar como válida la última actuación -ya sea la afiliación a un partido o a una organización- permite advertir de forma tácita la voluntad de la persona **de dejar sin efectos sus afiliaciones anteriores**.
- (106) Así, ni el Instructivo ni la LGPP restringen el ejercicio del derecho de asociación de materia política, sino que establecen la presunción de idoneidad de que si un ciudadano se afilia a una subsecuente organización -con independencia de si es un PPN o una organización-, a pesar de haberse manifestado a favor de una previa, ello implica que **es su voluntad que prevalezca la afiliación más reciente** y se deje sin efectos la anterior.
- (107) Ello derivado de que, si la persona ciudadana realiza actos positivos tendentes a obtener esa segunda afiliación, entonces existe una presunción de validez que, en todo caso, podrá ser desvirtuada conforme al mecanismo establecido en el artículo 147 del Instructivo.
- (108) Por otra parte, la **inoperancia** deviene de que pretende combatir un mecanismo que **quedó firme** a partir del SUP-JDC-420/2025 en el cual, **únicamente** se invalidó el artículo 34 del Instructivo.
- (109) Es decir, el actor pretende insertar distintos supuestos que “no fueron considerados por la autoridad” a su decir que: i. la persona no es localizada en su domicilio; ii. la persona no responde la visita del personal del INE; o iii. la persona no responde el requerimiento de la Junta Distrital.
- (110) Sin embargo, lo cierto es que **desde la publicación del acuerdo INE/CG2441/2024**²³ se estableció el procedimiento de verificación de duplicidades. En dicho proceso se estableció **específicamente, como consecuencia jurídica** que, ante la falta de respuesta por parte de una persona ciudadana, entonces resultaría aplicable la última voluntad con la que cuente la autoridad.

²³ Acuerdo INE/CG2441/2024 del [CG INE], por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un [PPN] en el periodo 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.



- (111) De tal manera, se estima que, en el momento procesal oportuno, pudo haber combatido tal procedimiento, **así como la consecuencia expresa** detallada en el artículo 147 del Instructivo. Sin embargo, al no ser así, **la misma debe sostenerse** en tanto que el acuerdo combatido no implica un nuevo acto de aplicación, sino la reiteración del mismo.²⁴
- (112) Además, los supuestos que introduce el actor son intangibles para el procedimiento que se estableció pues, lo jurídicamente relevante es que la autoridad notifique la vista *en el último domicilio* con el que se cuenta, así la persona ciudadana podrá estar en aptitud de dar contestación al mismo.
- (113) De tal manera, la carga de la prueba recae en el PPN o asociación que presente **la última voluntad** de la persona ciudadana pues, corresponde a estos aportar los datos de ubicación correctos, sin que sea una cuestión trasladable a la autoridad.
- (114) En tal línea, para la autoridad lo relevante deviene en si se contesta o no la vista, **pues la consecuencia jurídica es expresa**, sin que sea factible que autoridad interprete por qué la persona ciudadana decidió no atender el llamamiento.

d. Efectos

- (115) Al haberse desestimado los agravios, se estima procedente **confirmar el acto reclamado**.

XIV. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación al rubro citado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

²⁴ Véase jurisprudencia 1/2009 de rubro CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.

**SUP-RAP-106/2026
y acumulado**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asunto total y definitivamente concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-106/2026 Y EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-218/2026, ACUMULADO (PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE DUPLICIDAD DE AFILIACIONES CON LAS ORGANIZACIONES EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL)²⁵

1. Introducción

Emito este **voto concurrente** porque, si bien comparto el sentido de la sentencia –de confirmar el Acuerdo del Consejo General del INE, por el que atendió las consultas presentadas por la asociación “México Tiene Vida, A.C.” y la agrupación “Que Siga la Democracia”–, discrepo de calificar un agravio formulado por esta última como inoperante.

2. Contexto de la controversia

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), dio vista a Morena sobre las duplicidades de afiliaciones con las organizaciones en proceso de constitución como partidos políticos nacionales, para que presentara el original de la manifestación formal de afiliación de diversas personas ciudadanas.

En atención a dicha vista, Morena presentó las cédulas de afiliación digitalizadas en una USB y solicitó la aplicación del criterio del Tribunal local de Yucatán (RA-002/2025), respecto de la valoración de los medios electrónicos en materia de afiliaciones.

La agrupación “Que Siga la Democracia” formuló diversas consultas, entre ellas, qué criterio debe aplicarse en el caso de que una persona no sea localizada o no responda la visita o requerimiento de una junta

²⁵ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

distrital derivado de la vista a partidos políticos por duplicidad, pero existan indicios de afiliación indebida.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo impugnado por el que dio respuesta a los escritos antes referidos. En esencia, en el acuerdo se sostuvo:

- a. Que, cuando se detecte duplicidad entre afiliaciones de una organización y de un partido, éste deberá presentar el original de la manifestación de la persona ciudadana o el formato electrónico emitido por la aplicación móvil del INE. Si no responde o no presenta alguno de esos documentos, la afiliación se contará como válida para la organización. Si responde y presenta el original, entonces el INE consultará a la ciudadanía para que manifieste en qué organización o partido desea continuar afiliada y, si no recibe respuesta, prevalecerá la afiliación más reciente.
- b. En caso de falta de certeza sobre los formatos enviados por el partido, podría revisarse “la normatividad interna del partido político correspondiente, a fin de corroborar que la afiliación de la ciudadanía cuenta con todos y cada uno de los requisitos indispensables”; y
- c. Si la persona involucrada no fuera localizada o no respondiera, operaría la regla de prevalencia de la afiliación más reciente.

Inconforme, Morena presentó un recurso de apelación en el que, en esencia, plantea que la respuesta impone un estándar probatorio no previsto, que privilegia únicamente el soporte digital surgido a través de la aplicación del INE y omite pronunciarse sobre las afiliaciones digitales reconocidas por los partidos políticos.

Por su parte, “Que Siga la Democracia” presentó un juicio de la ciudadanía y, de entre otros planteamientos, controvierte la aplicación automática de la regla de prevalencia cronológica, cuando la persona ciudadana no tuvo oportunidad real de manifestar su voluntad.



3. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se confirma el acuerdo impugnado, porque, por un lado, se califican como infundados los agravios planteados por Morena y, por otro, como infundados e inoperantes los planteamientos de “Que Siga la Democracia”.

Respecto de estos últimos, se considera que los planteamientos relativos a controvertir la aplicación de la regla, prevista en el artículo 147 del Instructivo²⁶, de prevalencia cronológica –cuando las personas ciudadanas no son localizadas o no responden a la consulta sobre la prevalencia de su afiliación– son, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes.

En la sentencia se razona que la inoperancia deviene de que pretende combatir un mecanismo que quedó firme a partir del SUP-JDC-420/2025 en el cual, únicamente se invalidó el artículo 34 del Instructivo.

4. Razones que sustentan mi concurrencia

Coincido con la sentencia en cuanto a que el agravio relacionado con la prevalencia cronológica debe desestimarse por infundado.

Sin embargo, me aparto de las consideraciones en las que se sostiene, por una parte, que la parte actora pretende combatir un mecanismo que quedó firme a partir de lo resuelto en el SUP-JDC-420/2025 y, por otra, que el procedimiento de verificación de duplicidades y sus consecuencias pudieron impugnarse a partir de la emisión del acuerdo INE/CG2441/2024 “en el momento procesal oportuno”.

²⁶ Acuerdo INE/CG2441/2024 del Consejo General del INE, por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional, en el periodo 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

**SUP-RAP-106/2026
y acumulado**

No comparto esas afirmaciones. En primer lugar, porque en el precedente citado no fue materia de análisis el mecanismo de doble afiliación del numeral 147 del Instructivo ni la regla de prevalencia de la afiliación más reciente, de ahí que no pueda servir de base para calificar de inoperante un planteamiento dirigido a cuestionar precisamente ese aspecto. En segundo término, porque en este caso sí existe un pronunciamiento concreto del INE que recayó a la consulta formulada por la promovente y que fue impugnado por vicios propios. Por ello, estimo que la calificación del agravio debe sostenerse exclusivamente a partir de sus deficiencias de fondo, sin apoyar su desestimación en una inoperancia derivada

En virtud de ello, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.